



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 07 de febrero 2023.

| | | |
|------------------|---|------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE | : | 25000234200020220047300 |
| MEDIO DE CONTROL | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : | JESUS LEYNER SANCHEZ PALACIOS |
| DEMANDADO | : | DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION |
| MAGISTRADA | : | Dra. AMPARO OVIEDO PINTO |

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.

OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario

Magistrada

AMPARO OVIEDO PINTO

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección “C”

E S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2022-00473-00
DEMANDANTE: JESÚS LEYNER SANCHEZ PALACIOS
DEMANDADO: BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

YEINNY DEVIA SANTANA, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.118.026.707 de Paujil Caquetá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 314565 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, conforme a poder adjunto conferido por el Gobernador Arnulfo Gasca Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.626.998 expedida en Florencia Caquetá, quien en tal condición actúa según credencial E-27 del 1 de noviembre de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y acta de posesión No. 17 del 28 de diciembre de 2019, estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me permito dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No le consta a la entidad territorial que representó, debe probarse conforme a los documentos aportados en la demanda.

AL HECHO SEGUNDO Y TERCERO: No le constan a la entidad territorial que representó, por tratarse de actuaciones y/o aspectos que escapan de la competencia del Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental.

AL HECHO CUARTO Y QUINTO: No le constan a la entidad territorial que representó, por tratarse según lo manifestado por el demandante, de actuaciones adelantadas por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, en consecuencia, escapan de la competencia del Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental.

AL HECHO SEXTO AL HECHO OCTAVO: No le constan a la entidad territorial que representó, por tratarse de actuaciones administrativas adelantadas por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, en consecuencia, escapan de la competencia del Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental.

Calle 15 Carrera 10 Esquina Barrio El Centro. Tels: (8) 4353887 - (8)4362130

www.sedcaqueta.gov.co - sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co - educacion@caqueta.gov.co

Florencia – Caquetá - Colombia

NIT.800.091.594-4

AL HECHO NOVENO: Es cierto, conforme a las pruebas allegadas en la demanda, que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, sancionó al señor JESUS LEYNER SANCHEZ PALACIOS, con destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por el termino de 10 años.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, conforme a las pruebas allegadas en la demanda.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le constan a la entidad territorial que representó, por tratarse de actuaciones administrativas adelantadas por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, en el marco de un proceso disciplinario adelantado contra el demandante señor JESUS LEYNER SANCHEZ PALACIOS, en consecuencia, escapa de la competencia del Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, conforme a las pruebas allegadas en la demanda, que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, el 21 de julio de 2021, sancionó al señor **JESUS LEYNER SANCHEZ PALACIOS**, con destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general para ejercer cualquier cargo o función pública por el termino de 10 años, por abandono injustificado del cargo y haber percibido mayores valores pagados y no causados.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta a la entidad que representó.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta a la entidad que representó.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto, conforme a las pruebas aportadas por la parte demandante.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No le consta a la entidad que representó.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: No le consta a la entidad que representó.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, que mediante Resolución No. 2410 del 18 de noviembre de 2021, la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor **JESUS LEYNER SANCHEZ PALACIOS**.

Se anota, que la entidad territorial que representó tuvo conocimiento de dicha actuación, porque el señor JESUS LEYNER SANCHEZ PALACIOS, lo informó mediante oficio con radicado CAQ2021ER037152 del 10 de diciembre de 2021.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto, conforme a las pruebas aportadas en la demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, el Departamento del Caquetá mediante Decreto No. 000935 del 8 de junio de 2021, terminó el nombramiento en provisionalidad del docente JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS, y mediante el mismo decreto lo nombró en periodo de prueba, para prestar el servicio decente en la I.E.R. Los Pozos sede La Nutria

del Municipio de San Vicente del Caguán, tomando posesión del cargo el 16 de junio de 2021.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, mediante Decreto No. 000026 del 17 de enero de 2022, el Gobernador del Departamento del Caquetá, por inhabilidad sobreviniente REVOCÓ el Decreto No. 000935 del 8 de junio de 2021 *por medio del cual se nombró en periodo de prueba al señor JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS*, identificado con la cédula de ciudadanía 1.077.430.876 expedida en Quibdó Chocó, en el área de PRIMARIA, para prestar el servicio en la I.E.R. Los Pozos sede La Nutria del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá.

Dicha inhabilidad según la página de la procuraduría es de destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general para ejercer cualquier cargo o función pública por el termino de 10 años, y fue impuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

El Departamento del Caquetá con fundamento en lo que más adelante se sustentara, se opone a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho; en consecuencia, solicito respetuosamente que en la sentencia se exonere de toda responsabilidad al Departamento del Caquetá y de igual manera se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito y previas que propondré en el acápite respectivo de excepciones:

III. EXCEPCIONES

Respetuosamente me permito proponer a su despacho las siguientes excepciones:

1) FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

En este caso en concreto el Departamento del Caquetá no está legitimado para ser parte del presente medio de control presentado por el señor JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS, dado que esta entidad territorial no adelantó el proceso disciplinario ni profirió el fallo por medio del cual lo SANCIONARON disciplinariamente con DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD PARA EJERCER CUALQUIER CARGO O FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS; fue la oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con fallo No. 500 del 21 de julio de 2021. Se anota, que dicha entidad territorial certificada en educación tiene intendencia patrimonial y financiera y su representante legal es el encargado de la administración de la planta de personal a su servicio.

NIT.800.091.594-4

De otro lado, fue la Secretaria de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, (entidad territorial certificada en educación con atonía presupuestal y financiera) quien mediante Resolución No. 1682 de 2021, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS, contra el fallo No. 500 del 21 de julio de 2021, mediante el cual confirmó la decisión de primera instancia.

Así las cosas, el Departamento del Caquetá no está legitimado para ser PARTE del presente proceso, teniendo en cuenta que no fue la entidad que expedido el acto administrativo por medio del cual SANCIONARON disciplinariamente al señor JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS con DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD PARA EJERCER CUALQUIER CARGO O FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS (que figura en los antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación), ni la Resolución por medio del cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia y que confirmó la decisión de primera instancia, por tanto, no tiene injerencia para determinar si el trámite disciplinario se le vulneraron derechos o garantías procesales al demandante.

La entidad territorial llamada a responder frente a las pretensiones de la parte demandante es la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación distrital.

2. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL POR PARTE DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

De conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política corresponde al Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento de conformidad con la Constitución y las leyes.

Por otro lado, la ley 715 de 2001 en el artículo 6 señala como competencia de los Departamentos en el sector educación; administrar la educación, la cual debe ejercer de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994, de organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y al personal administrativo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20181000002436 del 19 de julio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto - proceso de selección No. 606 de 2018, priorizados y reglamentados por el Ministerio de Educación Nacional, dentro de las

cuales se encuentra la entidad territorial certificada en educación - Departamento de Caquetá.

Que, cumplidas todas las etapas de concurso, mediante Decreto No. 000935 del 8 de junio de 2021 se procedió al nombramiento en periodo de prueba del señor JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.077.430.876 expedida en Quibdó Chocó, en el área de PRIMARIA, para prestar el servicio en la I.E.R. Los Pozos sede La Nutria del Municipio de San Vicente del Caguán, tomando posesión del cargo el 16 de junio de 2021.

Que encontrándose prestando los servicios como docente en la I.E.R. Los Pozos sede La Nutria del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, el docente JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS, allegó a la Secretaría de Educación Departamental, oficio con radicado **SAC CAQ2021ER037152 del 10 de diciembre de 2021**, en el que informó, lo siguiente:

*“Con la presente me permito informarles que el día 9 de diciembre fui notificado por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá de la resolución No. 2410 del 18- nov.-2021 por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria en mi contra con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER CUALQUIER CARGO O FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS.***

Por consiguiente dejo en su conocimiento la decisión”

En el oficio en mención, el educador allegó copia de la notificación personal de la Oficina de Control Disciplinario y la resolución No. 2410 del 18 de noviembre de 2021, la cual en su parte resolutive, señala: *“En cumplimiento a lo dispuesto en el fallo No. 500 del 21 de julio de 2021, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, confirmado en segunda instancia con Resolución No. 1682 del 27 de agosto de 2021, ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al exservidor público JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.430.876 con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER CUALQUIER CARGO O FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia”**.*

Una vez conocida la información por parte del educador SÁNCHEZ PALACIOS, esta entidad territorial procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, evidenciándose en el certificado ordinario de antecedentes No. 127323302 del 14 de enero de 2022, que el señor JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía número 1077430876 registraba las siguientes anotaciones:

NIT.800.091.594-4

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100163412

Sancciones

| Sancion | Término | Clase Sanción | Entidad |
|---------------------|---------|---------------|--------------------------------------------------------|
| DESTITUCION | | PRINCIPAL | SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA BOGOTA DC(BOGOTA DC) |
| INHABILIDAD GENERAL | 10 AÑOS | PRINCIPAL | SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA BOGOTA DC(BOGOTA DC) |

Instancias

| Instancia | Autoridad | Fecha Providencia | Fecha Efectos Jurídicos |
|-----------|-----------------------------------------------|-------------------|-------------------------|
| PRIMERA | JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO | 21/07/2021 | 15/10/2021 |
| SEGUNDA | SECRETARIA DE EDICACION DEÑ DISTRITO | 27/08/2021 | 15/10/2021 |

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

| SIRI | Módulo | Inhabilidad legal | Fecha de inicio | Fecha fin |
|-----------|---------------|--------------------------------------------------------------|-----------------|------------|
| 100163412 | DISCIPLINARIO | INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D | 15/10/2021 | 14/10/2026 |

De conformidad al certificado de antecedentes disciplinarios No. 127323302 del 14 de enero de 2022, se evidenció que el señor JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.430.876, tenía INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER CUALQUIER CARGO O FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS, con fecha de efectos jurídicos a partir del 15 de octubre de 2021, por sanción impuesta por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Distrito de Bogotá D.C.

Que, en ese orden de ideas, claramente el educador se encontraba en inhabilidad sobreviniente al acto de nombramiento en periodo de prueba; razón por la cual, el nombramiento del señor JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS, debía revocarse y, en consecuencia, desvincularlo de la entidad territorial certificada en educación.

El artículo 1 del Decreto No. 648 de 2017, modificó el título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, reglamentó la administración de personal y situaciones administrativas de los empleados públicos de las entidades de los órdenes nacional y territorial. El enunciado del Decreto No. 648 de 2017 señala en su artículo 2.2.5.1.14: *“Inhabilidad sobreviniente al acto de nombramiento o posesión. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión, alguna inhabilidad o incompatibilidad, la persona deberá advertirlo inmediatamente a la administración y presentar renuncia al empleo, de lo contrario, la administración procederá a revocar el nombramiento”*

Que igualmente, el artículo 45 de la Ley 734 de 2002, al definir las sanciones disciplinarias, dispone en el numeral primero, que la destitución e inhabilidad general implica la terminación de la relación del servidor público con la administración, sin importar que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, e implica la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo.

A su vez, el artículo 63 del Decreto 1278 de 2002, consagra que la cesación definitiva de las funciones docentes se produce por desvinculación como consecuencia de investigación disciplinaria.

Que, al desarrollar las causales para el retiro del servicio de un funcionario, el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 73701 de 2019 mencionó lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, **la imposición de sanciones disciplinarias**, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”. (Subrayado fuera de texto).*

Bajo el contexto analizado y conforme al numeral 3 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, le correspondía al Gobernador del Departamento del Caquetá, en su condición de representante legal de la entidad territorial en la cual se encuentra nombrado el docente JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS, revocar el nombramiento en periodo de prueba que ostentaba por la imposición de sanción disciplinaria.

Por lo anterior, mediante Decreto No. 000026 del 17 de enero de 2022, el Gobernador del Departamento del Caquetá, por inhabilidad sobreviniente REVOCÓ el Decreto No. 000935 del 8 de junio de 2021 *por medio del cual se nombró en periodo de prueba al señor JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS*, identificado con la cédula de ciudadanía 1.077.430.876 expedida en Quibdó Chocó, en el área de PRIMARIA, para prestar el servicio en la I.E.R. Los Pozos sede La Nutria del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, y, por tanto, lo retiró del servicio.

Por anterior, no debe prosperara la pretensión de decretar la nulidad del Decreto No. 000026 del 17 de enero de 2022, por medio del cual se revocó el Decreto de nombramiento del señor JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS, por inhabilidad sobreviniente y el reintegro al cargo que venía desempeñando el señor JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS, en el Departamento del Caquetá.

IV. PETICIONES:

Conforme a lo expuesto respetuosamente solicito señor juez al momento de proferir sentencia, RESOLVER:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
1. En consecuencia de lo anterior.

3. De no acceder a la pretensión anterior, ordenar desvincular al Departamento del Caquetá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

V. PRUEBAS

Solicito tener a nuestro favor las siguientes pruebas documentales que allego:

1. Decreto No. 000935 del 8 de junio de 2021, por medio del cual se nombró en periodo de prueba al señor JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS y oficio de comunicación.
2. Oficio con radicado SAC CAQ2021ER037152 del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual el señor JESUS LEYNER SANCHEZ PALACIOS, informó a la Secretaría de Educación del Caquetá, de la resolución 2410 del 18 de noviembre de 2022, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria de destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer cualquier cargo o función pública por el termino de 10 años.
3. Decreto No. 000026 del 17 de enero de 2022, por medio del cual se revocó el nombramiento del docente SANCHEZ PALACIOS, por inhabilidad sobreviniente, con la notificación electrónica y el certificado de antecedentes disciplinarios No. 127323302 del 14 de enero de 2022.

VI. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Señor juez, como quiera que los documentos aportados como pruebas por esta defensa conforman la totalidad de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que reposan en los archivos de la entidad territorial, en cumplimiento de lo ordenado por su despacho en el auto admisorio (parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA), respetuosamente solicito tenerlos como tal.

VII. ANEXOS

Respetosamente me permito adjuntar con la presente contestación de demanda, los siguientes documentos.

- 1) Poder debidamente otorgado.
- 2) Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Gobernador señor Arnulfo Gasca Trujillo.
- 3) Copia de la credencial E-27 del 1 de noviembre de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil
- 4) Acta de posesión No. 17 d fecha 28 de diciembre de 2019.
- 5) Lo enunciado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

El Departamento del Caquetá representado legalmente por el Gobernador Arnulfo Gasca Trujillo, recibe notificaciones en la Calle 15 con Carrera 10 esquina, Barrio el Centro de Florencia Caquetá, e-mail: ofi_juridica@caqueta.gov.co .

La suscrita apoderada recibe notificaciones al correo electrónico yeinnycmf@hotmail.es abonado telefónico 3115186102.

Respetuosamente;



YEINNY DEVIA SANTANA

C.C No. 1118026707 del Paujil (C)

T.P 314.565 del C.S.J

Apoderada del Departamento
del Caquetá.

Magistrada
AMPARO OVIEDO PINTO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “C”
E S D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2022-00473-00
DEMANDANTE: JESÚS LEYNER SANCHEZ PALACIOS
DEMANDADO: BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

ASUNTO: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

YEINNY DEVIA SANTANA, ciudadana Colombiana, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía No 1.118.026.707 de Paujil Caquetá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 314565 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, conforme a poder adjunto conferido por el Gobernador Arnulfo Gasca Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.626.998 expedida en Florencia Caquetá, quien en tal condición actúa según credencial E-27 del 1 de noviembre de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y acta de posesión No. 17 del 28 de diciembre de 2019, los cuales se adjuntan, estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente **me permito formular en la contestación de la demanda de la referencia excepciones previas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

I. EXCEPCIONES PREVIAS

El Departamento del Caquetá – secretaria de Educación Departamental en el ejercicio del derecho defensa y contradicción que le asiste, propone la siguiente excepción denominada:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

La legitimación para obrar indica si el actor y el demandado, respecto de quienes debe declararse con certeza la existencia de una determinada relación jurídica, están realmente autorizadas por la norma procesal para pretender la declaración. La cuestión de la legitimación es preliminar al juicio sobre la existencia de la relación jurídica sustancial.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva, el Consejo de Estado manifestó:

“En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como la alegada en este caso, no se estudió intrínsecamente la prestación contra el demandado para que este no se condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye, la legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”. (Sentencia del 07 dic. 2005 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA M.P Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Expedienté No. 15.556 (R-04035).

En este caso en concreto el Departamento del Caquetá no está legitimado en la causa por pasiva para ser parte del presente medio de control presentado por el señor JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS, dado que esta entidad territorial no adelantó el proceso disciplinario ni profirió el fallo por medio del cual lo SANCIONARON disciplinariamente con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD PARA EJERCER CUALQUIER CARGO O FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS**; fue la oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con fallo No. 500 del 21 de julio de 2021. Se anota, que dicha entidad territorial

certificada en educación tiene intendencia patrimonial y financiera y su representante legal es el encargado de la administración de la planta de personal a su servicio.

De otro lado, fue la Secretaria de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, (entidad territorial certificada en educación con atonía presupuestal y financiera) quien mediante Resolución No. 1682 de 2021, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS, contra el fallo No. 500 del 21 de julio de 2021, mediante el cual confirmó la decisión de primera instancia.

Así las cosas, el Departamento del Caquetá no está legitimado para ser PARTE del presente proceso, teniendo en cuenta que no fue la entidad que expedido el acto administrativo por medio del cual SANCIONARON disciplinariamente al señor JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS con DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD PARA EJERCER CUALQUIER CARGO O FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS (que figura en los antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación), ni la Resolución por medio del cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia y que confirmó la decisión de primera instancia, por tanto, no tiene injerencia para determinar si el trámite disciplinario se le vulneraron derechos o garantías procesales al demandante.

En ese orden de ideas, no le asiste a la entidad territorial responsabilidad alguna respecto de las pretensiones que realizó la parte demandante.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – NO SE INDICARON LAS NORMAS VIOLADAS NI SE EXPLICÓ EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN:

Queda demostrado dentro del plenario señoría, que los actos presuntos, demandados por el señor **JESUS LEYNER SANCHEZ PALACIOS**, no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tampoco indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales se configuran como requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se puede concluir que la parte actora no realizó un análisis detallado y conciso de la causal de nulidad la cual pretende enervar en contra de los actos administrativos transportados a sede Judicial, situación que corresponde al demandante controvertir mediante las pruebas allegadas, con fundamento en normas violadas, la argumentación de la causal de nulidad y el concepto de violación pactado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De aquí que la jurisprudencia ha establecido que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se da un control general de legalidad, y el juez está limitado analizar los motivos de violación alegados por el actor, por tratarse de una jurisdicción rogada, exigencia ésta que fue ratificada por la Corte Constitucional al Estudiar la exequibilidad del numeral 4^o del artículo 137 del C.C.A, en Sentencia C — 197 de 1999, la cual la declaro conforme ordenamiento jurídico, en donde expuso:

“La exigencia que contiene el segmento normativo acusado cuando se demandan actos administrativos encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de la voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo le corresponde a quien alega su carencia la legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho de audiencia y de defensa la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún, cuando dicha búsqueda no solo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sin número de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas el concepto (subrayado fuera de texto)

Sobre el tema, el Consejo de Estado también ha presentado su pronunciamiento, en sentencia del 18 abril de 2012 (6536) C.P. Olga Inés Navarrete Barrero, donde indicó:

"En este sentido y como lo ha sostenido esta Corporación desde tiempo atrás, el concepto de violación determina el marco de juzgamiento del Juez quien, conforme con el artículo 170 del CPACA, está obligado a analizar entre otros, los argumentos de las partes al dictar su sentencia porque siendo la Jurisdicción Administrativa una Jurisdicción rogada el Juez Administrativo debe concretarse a los motivos de violación alegados por el demandante y a las normas que él mismo haya señalado como infringidas".

De igual forma, la Sentencia 553 de 2012, la Corte Constitucional, ha señalado sobre el tema:

"Ahora bien, tradicionalmente se ha dicho que el principio de la justicia rogada rige el actuar de la jurisdicción Contencioso Administrativa y ha sido entendido en dos ámbitos que se encuentran conexos, que consisten en que: i) el juez no puede iniciar de oficio un juicio pues es el libelista quien debe identificar e individualizar el acto impugnado; y ii) el funcionario judicial se encuentra vinculado a lo solicitado en la demanda, de modo que en principio el fallador está impedido para estudiar temas y pronunciarse sobre puntos que no han sido planteados o sustentados por el actor.

Vale resaltar que, la justicia rogada se aplica cuando un ciudadano solicita la nulidad de un acto administrativo y no cuando el objeto de la demanda es la declaratoria de responsabilidad del Estado o salvaguardar derechos colectivos o fundamentales en las acciones constitucionales, pues en ellas el juez contencioso aplicará el principio iura novit curia, que significa el juez conoce el derecho. Con este principio" el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente".

La rogatividad de la jurisdicción se positivizó en el numeral 4 del artículo 137 y en el 138 del Código Contencioso Administrativo que expresan respectivamente que cuando se demanda la nulidad de un acto el escrito debe incorporar la indicación de la norma infringida y el concepto de la violación de la misma, así como la determinación del acto jurídico objeto de dicha petición. Así, la pretensión fija el rumbo y el marco de actuación del proceso, sin que el juez administrativo pueda rebasarlo. A su vez, éste no controla la legalidad del acto demandado frente a la totalidad del ordenamiento jurídico positivo, sino respecto de los precisos cargos formulados por el demandante.

Este principio tiene justificación en las formas de expresión de la voluntad de la administración, con los cuales la administración pretende garantizar el interés general, que no puede entenderse por fuera del respeto de los derechos fundamentales de los asociados. De ahí que los actos jurídicos una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los ciudadanos, se presumen legales y cuentan con los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, es decir, son obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos.

PETICIÓN

El Departamento del Caquetá solicita respetuosamente al Despacho, se denieguen las pretensiones de la demanda dirigidas a la declaración de la nulidad de los actos administrativos encartados y, en consecuencia, solicito al señor Juez, declarar la prosperidad de las excepciones previas propuestas.

PRUEBAS

Respetuosamente me permito adjuntar con el presente escrito de excepciones, los siguientes documentos:

1. Decreto No. 000935 del 8 de junio de 2021, por medio del cual se nombró en periodo de prueba al señor JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS y oficio de comunicación.
2. Oficio con radicado SAC CAQ2021ER037152 del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual el señor JESUS LEYNER SANCHEZ PALACIOS, informó a la Secretaría de Educación del Caquetá, de la resolución 2410 del 18 de noviembre de 2022, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria de destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer cualquier cargo o función pública por el termino de 10 años.
3. Decreto No. 000026 del 17 de enero de 2022, por medio del cual se revocó el nombramiento del docente SANCHEZ PALACIOS, por inhabilidad sobreviniente, con la notificación electrónica y el certificado de antecedentes disciplinarios No. No. 127323302 del 14 de enero de 2022.

NOTIFICACIONES

El Departamento del Caquetá representado legalmente por el Gobernador Arnulfo Gasca Trujillo, recibe notificaciones en la Calle 15 con Carrera 10 esquina, Barrio el Centro de Florencia Caquetá, e-mail: ofi_juridica@caqueta.gov.co.

La suscrita apoderada recibe notificaciones en el correo electrónico: yeinnycmf@hotmail.es.

Del despacho

Respetuosamente,



YEINNY DEVIA SANTANA

C.C No. 1.118.026.707 de El Paujil (C)

T.P 314565 del C.S.J

Bogotá D.C., Octubre de 2022

Honorable Magistrada
AMPARO OVIEDO PINTO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIO
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA
EXPEDIENTE: 2022-00473-00

CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79.954.623 expedida en Bogotá y T.P. No. 141.955 expedida por el C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas formuladas por la parte demandante, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que conlleven a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, como se indicará en el acápite relacionado con los argumentos defensa por parte de mi representada.

En sintonía con lo anterior, me abstengo de emitir pronunciamiento frente a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 000026 del 17 de enero de 2022 expedido por la Gobernación del Caquetá, habida consideración a que, la manifestación de voluntad contenida en dicho acto no corresponde a la de mi representada **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

II

A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

1. Es una afirmación cierta, acorde con los medios de prueba

documentales aportados al proceso.

2. Es cierta la presentación de la renuncia, pero no lo es que el actor no supiera cómo tramitar su renuncia, le corresponde a la parte actora demostrar lo contrario.
3. No me consta tal y como se propone lo afirmado en este hecho, en consecuencia, me atendo a lo que resulte probado en el proceso.
4. Es una afirmación cierta la expedición del auto referido por la parte actora, pero no es cierto que el operador disciplinario de mi representada no hubiese practicado o dirigido el proceso en contra del extremo demandante
5. No es un hecho como tal, corresponde a una valoración de tipo subjetivo de la parte actora que en todo caso le corresponde probar.
6. No me consta tal y como se propone lo afirmado en este hecho, en consecuencia, me atendo a lo que resulte probado en el proceso.
7. No corresponde a un hecho como tal, sino al contenido del auto de citación de audiencia referido por el extremo actor
8. No me consta tal y como se propone lo afirmado en este hecho, en consecuencia, me atendo a lo que resulte probado en el proceso.
9. Es una afirmación cierta la expedición de la providencia referida por la parte actora.
10. Es una afirmación cierta la expedición de la providencia referida por la parte actora.
11. Es una afirmación cierta la expedición de la providencia referida por la parte actora; pero no lo son las consideraciones a las cuales se refiere en relación con la presunta variación de la calificación referida por la parte actora.
12. Es una afirmación cierta la expedición de la providencia referida por la parte actora.
13. Es una afirmación cierta la expedición de la providencia referida por la parte actora.

14. No me consta tal y como se propone lo afirmado en este hecho, en consecuencia, me atendo a lo que resulte probado en el proceso.
15. Es una afirmación cierta la expedición de la providencia referida por la parte actora, pero no lo son las consideraciones relativas al presunto desconocimiento del debido proceso de la parte actora, le corresponde demostrarlo.
16. Es una afirmación cierta la expedición de la providencia referida por la parte actora.
17. Es una afirmación cierta la expedición de la providencia referida por la parte actora.
18. Es una afirmación cierta la expedición de la providencia referida por la parte actora.
19. No le consta a mi representada lo afirmado por el extremo actor, por tratarse de un acto expedido por parte de otra entidad territorial.
20. No le consta a mi representada lo afirmado por el extremo actor, en la medida en que no se especifica en qué concurso participó el extremo actor.
21. No le consta a mi representada lo afirmado por el extremo actor, por tratarse de un acto expedido por parte de otra entidad territorial.
22. No le consta a mi representada lo afirmado por el extremo actor, por tratarse de un acto expedido por parte de otra entidad territorial.
23. Es una afirmación cierta

III

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Como en este caso se cuestiona la legalidad de un acto, a través del cual se impuso una sanción disciplinaria a la parte actora, comenzaremos por señalar que este tema, vale decir, el de la falta y el proceso disciplinario, se encuentra desarrollado en los Art 6º y 209 de la Constitución así:

“ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Por su parte, los artículos 22 y 23 de la Ley 734 de 2001 – C.D.U, contemplan la garantía de la función pública y lo que constituye falta disciplinaria de la siguiente manera:

Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Así mismo, esta norma prevé los deberes y prohibiciones de los servidores públicos en los artículos 34 y 35 y en el artículo 48, se describen las conductas que constituyen faltas gravísimas, en esa medida, los funcionarios que desempeñen cargos y que incurran en cualquiera de estas conductas, deberán afrontar un proceso de carácter disciplinario.

En sintonía con lo anterior, y por las características del hecho que dio origen a esta controversia, consideramos oportuno recordar brevemente, los presupuestos para la configuración de la falta disciplinaria, a saber; **(i)** La tipicidad y su adecuación en materia disciplinaria, **(ii)** La ilicitud sustancial y **(iii)** la culpabilidad

(i) La tipicidad y su adecuación en materia disciplinaria

En cuanto este presupuesto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: *“(...) El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido (...)”* (sentencia radicado interno 16090)

Así entonces, la tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario, encuentra su razón de ser en el principio de legalidad, como expresión del debido proceso, que implica que nadie puede ser juzgado, sino por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley.

De acuerdo con la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado en torno a este presupuesto, la referida Corporación considera la adecuación típica, como uno de los presupuestos indispensables en el proceso de aplicación de la ley, cuya indebida realización impide la estructuración de un acto administrativo sancionatorio ajustado a derecho, en la sentencia con radicado interno (0263-13) así lo explicó el Consejo:

“(...) El proceso de subsunción típica –o adecuación típica- de la conducta, entendido como la secuencia lógica expresa de razonamiento jurídico encaminada a determinar si una determinada realidad fáctica encuadra bajo las definiciones y prescripciones establecidas en la ley escrita, es una de las piezas indispensables de todo acto que manifieste el poder represor del Estado, y por lo mismo uno de los pre-requisitos necesarios de la legalidad y juridicidad de toda sanción. En la asociación expresa y razonada entre la norma y el hecho, en el encaje motivado de la realidad bajo las definiciones y conceptos de la legislación, radica también una de las garantías centrales del derecho de defensa y del derecho al debido proceso, ya que es en dicho proceso de subsunción típica expresa de la conducta que el Estado le señala al procesado y a la sociedad, elemento por elemento, porqué su comportamiento violó la ley. La subsunción típica es, en suma, uno de los

pasos indispensables en el proceso de aplicación de la ley, cuya omisión o indebida realización impiden la estructuración de un acto jurídico sancionatorio conforme a Derecho y le hacen derivar en una vía de hecho de la autoridad.

Finalmente, otro aspecto que conviene precisar en tanto hace referencia a la redacción del tipo y a su contenido, es el hecho que, en el derecho disciplinario Colombiano, se acude a un sistema genérico de incriminación denominado *numerus apertus*, en virtud del cual, según el Consejo de Estado – sentencia con radicado interno (1144-16):

*“(…) no se señalan específicamente cuáles comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa –como sí lo hace la ley penal–, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc. **Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición.** (…)”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

(ii) La ilicitud sustancial

De acuerdo con la teleología del artículo 5° de la Ley 734 de 2002, que dispone: *“(…) ILICITUD SUSTANCIAL. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna (…)”*, la jurisprudencia constitucional ha concluido que, lo que genera el reproche de la Administración al agente estatal o al particular que ejerce función pública, no es propiamente la voluntad de lesionar los intereses protegidos de la función pública, sino los comportamientos que impliquen cumplimiento incompleto o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan.

En tal sentido, el presupuesto para la existencia de una falta disciplinaria es la acreditación acerca del incumplimiento de un deber funcional del servidor público o, en otras palabras, la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal ejercida por dicho servidor del Estado (SCIA C-948 de 2002)

Así entonces, en sintonía con lo dispuesto por el artículo 22 del C.D.U. ya referido, los derechos, deberes y prohibiciones exigibles a los servidores públicos se encuentran ligados a los principios que gobiernan el ejercicio de la función pública, razón por la cual, para que la conducta trascienda al campo de la responsabilidad disciplinaria, debe no solo desconocer formalmente el contenido mismo del deber, sino también su finalidad.

(iii) la culpabilidad

En relación con este presupuesto, la Sección II del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“(...) la culpabilidad es un principio rector del régimen disciplinario de los servidores y particulares que ejercen funciones públicas, el cual se deriva del concepto de dignidad humana, por el que se entiende que el sujeto disciplinable pudo actuar libremente y, **por ende, el Estado queda legitimado para sancionarlo. Así, este mandato de optimización impone la necesidad de valorar el aspecto subjetivo de la conducta, para fundamentar la imposición de las sanciones previstas para cada una de las faltas tipificadas en la ley** (...)” (...)*” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Así entonces, en concordancia con los artículos 13 y 28 del C.D.U, puede observarse que el juicio de responsabilidad de los sujetos disciplinables a quienes se les aplica ese régimen, no se agota en la verificación del nexo psicológico entre el autor del ilícito disciplinario y su conducta, sino que, además, deben tenerse en cuenta otras circunstancias, de tipo normativo, que tienen que ver con la posibilidad de excluir el reproche disciplinario si se comprueba que al disciplinado no le era exigible comportarse de manera diferente a como lo hizo. Asimismo, en la medida en que “*las faltas solo serán sancionables a título de dolo o culpa*”, debe suponerse que antes de constatar si hubo culpabilidad del sujeto, la tipicidad y la ilicitud sustancial del comportamiento han de estar demostradas (Consejo de Estado – sentencia con radicado interno 3059-17)

Ahora bien, precisado el anterior marco normativo y conceptual, el proceso disciplinario que se adelantó en contra del convocante, tuvo como origen la queja presentada por parte del Jefe de Personal de la SED, el día viernes 17 de julio de 2015, por medio del cual puso en conocimiento de la oficina de control interno disciplinario, el informe rendido por el rector de la IED Gerardo Molina Ramírez, según el cual, el actor no se había presentado a laborar desde el día 18 de abril de 2015 a la fecha de presentación de la queja (el Señor Jesús Leyner Palacio era docente de educación física)

En este orden de ideas, el día 20 de abril de 2015, el actor radicó ante la SED un memorial indicando que presentaba renuncia irrevocable al cargo que venía desempeñando como docente de la IED Gerardo Molina Ramírez, a partir de ese mismo día 20 de abril de 2015, explicando que tal determinación estaba motivada por una decisión que era de carácter personal.

El día 22 de abril la SED dio respuesta al convocante informándole que no era posible tramitar su renuncia en la forma en que lo había hecho, habida consideración a que tenía que cumplir con los requisitos establecidos en el decreto 1950 de 1973 y el procedimiento establecido por la SED para tales efectos, que se encontraba publicado en la página web de la entidad, que en síntesis, implicaba que, la renuncia debe presentarse con 30 días de antelación a la fecha efectiva del retiro o por lo menos 15 días hábiles.

Dentro de los medios de prueba documentales que obran en el expediente, existen las constancias de envío de las comunicaciones dirigidas al convocante por parte de la SED, a través de la cual se le informaba que no podía tramitarse su renuncia en la forma en que lo había hecho y la comunicación suscrita por el rector de la IED en la que laboraba el convocante, a través de la cual se le solicitaba al Señor Jesús Lyener Palacios que explicara los motivos de su ausentismo laboral como se advierte a continuación:

“Estimado Profesor, dado que usted no se ha presentado a laborar desde el 11 de mayo, fecha en la que se normalizaron las actividades escolares después del paro nacional del magisterio en el cual usted presuntamente participó desde el día 23 de abril, comedidamente solicito informarme acerca de los motivos de su ausencia”

Ante la falta de respuesta del docente, para que explicara la razón de su ausentismo, como ya se indicó previamente, el rector de la Institución presentó el informe por ausentismo laboral que dio origen al proceso disciplinario que se adelantó en contra del convocante, por abandono del cargo, en este sentido, el cargo que se le imputó al señor Leyner Palacios por esta circunstancia, fue el de abandono del cargo sin justificación alguna, porque dejó de asistir a trabajar los siguientes días: lunes 20, martes 21 y miércoles 22 de abril de 2015.

En este orden de ideas, valga aclarar que la falta disciplinaria que se le imputó al convocante tuvo lugar en el año 2015, esta precisión de orden temporal es importante porque para la fecha de ocurrencia de la conducta, las normas que consagraban esta falta eran: (i) por una parte el artículo 48 numeral 55 del CDU y (ii) el artículo 47 del decreto 2277 de 1979 que, en lo pertinente, son del siguiente tenor:

Ley 734 de 2002 - Código Disciplinario único

“ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio (...).”

Decreto 2277 de 1979 - Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

“(...) Artículo 47. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los 3 días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; cuando deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado. En estos casos la autoridad nominadora, sin concepto previo de la respectiva junta de escalafón, presumirá el abandono del cargo y podrá decretar la suspensión provisional del docente mientras la junta decida sobre la sanción definitiva de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 53 del presente decreto (...).”

Sumado a lo ya expuesto, al convocante también se le endilgó otra falta disciplinaria, por el hecho de haber desconocido la prohibición de percibir remuneración oficial por servicios no prestados como docente, debido a que, entre el día 20 de abril al 30 de mayo de 2015 le fue cancelada la suma de \$1.619.826, valor mayor pagado que fue retirado por el docente a pesar de ser consciente de no haber trabajado durante dicho período.

En relación con este mayor valor pagado al convocante, se adelantó un proceso de cobro persuasivo por parte de la SED con el fin de recuperar la referida suma de dinero, no obstante, al igual que las comunicaciones que

le fueron enviadas al convocante para que justificara su ausentismo laboral, las relativas al cobro persuasivo no fueron atendidas por el convocante.

En este sentido, la norma que contempla esta prohibición, la de percibir remuneración oficial por servicios no prestados, está contenida en el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2020 que prevé lo siguiente:

Código Disciplinario único – Ley 734 de 2002

“ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos”

Así entonces, los cargos que fueron imputados al docente fueron dos, por una parte, el abandono del cargo sin justificación alguna y el consistente en percibir remuneración oficial por servicios no prestados.

Desde el punto de vista de la observancia de la garantía fundamental del debido proceso, el convocante estuvo asistido por apoderado, quien adujo en su defensa, frente al primer cargo, que la conducta del señor Jesús Leyner Palacios estaba justificada por el hecho de no conocer el procedimiento previsto para el trámite de una renuncia, pues era la primera vez que ocupaba un empleo público y no tenía conocimiento de la existencia del procedimiento para materializar tal situación, esto es, tenía la convicción de estar actuando correctamente.

Frente al segundo cargo, adujo que el convocante no incurrió en la prohibición de percibir remuneración oficial por servicios no prestados, porque tenía la convicción errada e invencible que esos dineros correspondían o hacían parte de lo que la SED le adeudaba, en consecuencia, al considerar que el convocante actuó de esa forma, no es posible endilgarle las faltas disciplinarias que le fueron atribuidas, porque su actuar constituye una causal excluyente de responsabilidad en los términos del numeral 6, artículo 28 del CDU que prevé lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 28. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

(...)

6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria (...)"

En consonancia con la garantía del debido proceso, el convocante no solo estuvo asistido por un apoderado de confianza, sino que, además, está acreditado que rindió versión libre, también solicitó la práctica de pruebas, tuvo la oportunidad de presentar descargos, alegaciones de conclusión e incluso recurrió la decisión de primera instancia.

Bajo estas consideraciones, la oficina de control disciplinario concluyó que la justificación planteada por parte del extremo convocante, no puede ser aceptada, bajo el entendido que, con posterioridad a la ocurrencia de las conductas, la SED remitió al convocante sendos oficios solicitando, por una parte, justificación que explicara su ausentismo laboral y por otra parte, la devolución de los dineros que le fueron cancelados a pesar de no haber prestado sus servicios, circunstancia que en el último caso, pudo ser superada si el convocante hubiese pagado la suma que adeuda a la administración, al enterarse que en su contra se adelantaba esta investigación por esa conducta.

Por estas razones, el operador disciplinario concluyó y recordó que, la falta consistente en el abandono del cargo sin justificación alguna está catalogada en forma taxativa por el CDU como gravísima, en consecuencia, no le es dable hacer interpretaciones al director del proceso sancionatorio donde el Ley ha sido clara; por su parte, como la conducta consistente en haber percibido remuneración oficial por servicios no prestados está tipificada en el artículo 35, tal circunstancia conlleva a que se deba acudir a los criterios que la Ley ha establecido con el fin de determinar la levedad o gravedad de la conducta.

En sintonía con este deber, se determinó que la conducta consistente en abandono del cargo sin justificación alguna (falta gravísima) fue cometida a título de dolo, porque el convocante tuvo la oportunidad de actuar en forma diferente, tramitando con suficiente antelación su renuncia, así como también, indagando sobre el trámite respectivo para separarse en forma regular de su cargo.

En cuanto al segundo cargo, se determinó que la conducta fue cometida también a título de dolo porque el convocante tenía conocimiento que no le asistía el derecho a percibir el salario que recibió y no devolvió, tampoco adelantó actuación alguna con el fin de devolver esos dineros.

Así las cosas, al encontrarse demostrada que las faltas fueron cometidas por el convocante, el operador disciplinario explicó que aquellas, por el hecho de haber sido cometidas a título de DOLO, la primera como una falta gravísima y la segunda como grave, para efectos de la graduación de la sanción, debe darse aplicación al artículo 47 de la Ley 734 de 2002, según el siguiente criterio:

“(...) ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal (...).”

Bajo estas condiciones de orden legal, expuestas con claridad en el fallo que impuso la sanción al extremo convocante el operador disciplinario concluyó:

“(...) Precisado entonces que, dada la comisión de dos faltas disciplinarias, una de naturaleza GRAVÍSIMA cometida a título de DOLO y otra de naturaleza GRAVE a título de DOLO, debe aplicarse el correctivo señalado por la norma para el tipo de falta GRAVÍSIMAS aumentado en otro tanto respecto a la inhabilidad general

(...)

Por ende y en razón a lo expuesto la Oficina de Control Disciplinario impondrá la sanción de DESTITUCIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, habida cuenta que el Despacho probó la responsabilidad del exservidor público respecto a los hechos cuestionados en los cargos proferidos (...).”

Esta decisión fue recurrida por el extremo convocante en forma oportuna, sin embargo, la sanción impuesta fue confirmada en todas sus partes, bajo el entendido que, el actuar del señor Jesús Leyner Palacios no puede tenerse por justificado bajo el entendido que no conocía el procedimiento para presentar su renuncia y que no se tuvo en cuenta como realidad procesal el hecho de que el convocante efectivamente presentó su renuncia, sobre este aspecto en el que tanto insiste el extremo actor, el operador de segunda instancia explicó:

“(...) No corresponde a la realidad procesal la afirmación consistente en que no se tuvo en cuenta que el disciplinado presentó renuncia, y, por tanto, que su abandono no fue injustificado.

Por el contrario, tal circunstancia fue el fundamento para considerar la causal de configuración del abandono del cargo injustificado, aclarando, eso sí, que la misma no corresponde a una justificación legal para que el señor Sánchez Palacios no se volviera a presentar a laborar en el Colegio Gerardo Molina Ramírez a partir del 20 de abril de 2015, como lo pretende el recurrente

Al respecto, no debe olvidarse que es obligación de todo servidor público conocer que para ausentarse de su lugar de trabajo debe mediar acto administrativo o situación administrativa que así lo autorice, y, en este caso ello no ocurrió; sin embargo, el señor Sánchez Palacio decidió no regresar a su sitio de trabajo desde el 20 de abril de 2015, siendo claro que la falta endilgada en el primer cargo se configuró (...).”

En consecuencia, tal como lo expuso el operador disciplinario en ambas instancias, el convocante no logró desvirtuar la comisión de la falta disciplinaria cometida por aquel, bajo el entendido que no es aceptable la justificación de no conocer el trámite para la presentación de la renuncia y que, no obstante haberla presentado y haberse ausentado sin que le fuese aceptada regularmente, percibió una remuneración por un período de tiempo en el que no hubo prestación efectiva del servicio.

En los anteriores términos no se encuentra prosperidad en las pretensiones y los argumentos esbozados por el actor, por cuanto la tipicidad fue debidamente adecuada, concretándose la misma al particular caso del disciplinado. Durante la actuación administrativa, el señor Sánchez Palacios tuvo derecho a la defensa material y a la designación de abogado; la decisión fue motivada y correspondió a la gravedad de la falta.

Así pues, es un hecho incontrovertible que el actor fue investigado por funcionario competente, con la observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del proceso disciplinario y en los términos de la Ley 734 de 2002. En este orden de ideas, no se evidencia la configuración de las ilegalidades invocadas por el convocante, de tal suerte, los cargos de ilegalidad para el caso en particular no tienen vocación de prosperidad.

III EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. EXCEPCIONES DE FONDO.-

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Fundo la presente excepción en los siguientes motivos:

El artículo 88 del C.P.A.C.A contempla:

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas

aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

LA GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las aportadas con la demanda.

También el expediente administrativo del actor, el cual podrá ser consultado en el siguiente enlace, el cual valga decirlo no tiene ningún tipo de restricción:

<https://drive.google.com/drive/folders/1ZKaDrkn0YelpE1ycQzouE6aayY0tZtgM?usp=sharing>

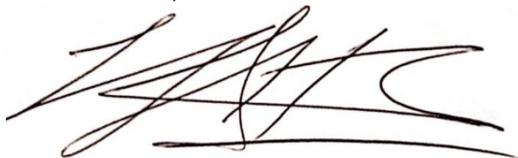
V NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Señor Juez,



CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA
C.C. No. 79.954.623 de Bogotá
T.P. No. 141.955 del C.S.J.

OTORGAMIENTO DE PODER_ EXP. 2022-00473_ DEMANDANTE: 1077430876 SANCHEZ PALACIOS JESUS LEYNER (1)

JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA <jhuerfano@educacionbogota.gov.co>

Lun 19/09/2022 12:57

Para: carlos jose herrera castaneda <chepelin@hotmail.fr>

Señor Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C
E. S. D.

Ref. **Acción:**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Proceso: 2022-00473
ID: 713901
Demandante: 1077430876 SANCHEZ PALACIOS JESUS LEYNER (1)
Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.046.382, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022, Acta de Posesión No. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021, “*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C. y se efectúan unas delegaciones*”, y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No.141.955, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la **Firma HERRERA & JIMENEZ CONSULTRES LEGALES SAS.**, para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Magistrado reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato, quien tiene inscrito en el registro nacional de abogados la siguiente dirección de correo electrónico chepelin@hotmail.fr.

Atentamente,

Acepto,

JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA
C.C. No. 86.046.382

CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA
C.C. No. 79.954.623
T.P. 141.955 del C.S. de la J.

Por favor evita imprimir, a menos que sea estrictamente necesario, al preferir el uso de documentos digitales se ahorra agua, energía y recursos forestales. La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría de Educación del Distrito, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría de Educación del Distrito no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. www.educacionbogota.edu.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

RESOLUCIÓN N°. **2719** 30 AGO 2022

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito a JULIAN FABRIZZO HUERFANO ARDILA"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos N° 101 de abril 13 de 2004 y N°001 del 01 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que en razón a la aceptación de renuncia del Servidor Público **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, a partir del 8 de agosto de 2022, aceptada mediante resolución No. 2121 del 21 de julio de 2022, modificada por la resolución No. 2252 del 29 de julio de 2022, el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que mediante Resolución N° 2397 del 5 de agosto de 2022, se encargó a la servidora pública **ELDA FRANCY VARGAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **51.890.373**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, hasta que se provea de manera definitiva el empleo

Que de acuerdo con el inciso final del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 "*La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.*" (Negrillas fuera de texto).

Que la vacancia del cargo denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, se ocasionó por renuncia irrevocable debidamente aceptada, y en consecuencia es viable la provisión del cargo.

Que con base en la normatividad vigente, la Secretaría de Educación del Distrito, solicita adelantar los trámites necesarios para nombrar al doctor **JULIAN FABRIZZO HUERFANO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **86.046.382**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que la Jefe de la Oficina de Personal mediante certificación expedida el veinticinco (25) de agosto de 2022, manifiesta que el doctor **JULIAN FABRIZZO HUERFANO ARDILA**, identificado con la cédula de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2719 30 AGO 2022

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito a JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA"

ciudadanía N° **86.046.382**, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 2256 del 1 de agosto de 2022.

Que, por lo anteriormente expuesto, procede el nombramiento del doctor **JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario al doctor **JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **86.046.382**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA**, y remitir copia de la misma a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de la doctora **HUERFANO ARDILA**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 AGO 2022


EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

Aprobaciones a través de correo institucional:

| Nombre | Cargo | Labor |
|-------------------------------|----------------------------------------|--------------------|
| Angela María González Lozada | Contratista Despacho | Revisó |
| Alvaro Monsalve Veloza | Contratista Despacho Área jurídica | Revisó y Aprobó |
| Elda Francy Vargas Bernal | Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) | Revisó y Aprobó |
| Nasly Jennifer Ruiz González | Subsecretaria de Gestión Institucional | Revisó y Aprobó |
| Edder Harvey Rodríguez Laiton | Director de Talento Humano -- 5100 | Revisó y Aprobó |
| María Teresa Méndez Granados | Jefe de Oficina de Personal | Revisó y Aprobó |
| Angela Huertas Huertas | Profesional Contratista | Proyectó y Elaboró |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ACTA DE POSESIÓN N° 934

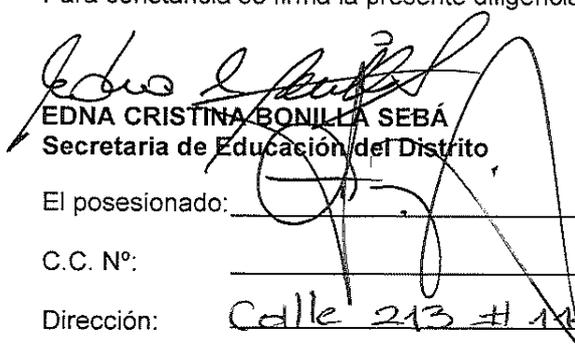
En Bogotá, Distrito Capital, el 1 de septiembre de 2022, compareció ante la señora Secretaria de Educación del Distrito, el doctor **JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **86.046.382**, para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, otorgado mediante nombramiento ordinario con Resolución N° 2719 de 30 de agosto de 2022, el cual es financiado con Recursos Propios y dependiente de la Planta de Cargos de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito.

Fecha de efectividad:

01 de septiembre de 2022

La Jefe de la Oficina de Personal verificó el cumplimiento de todos los requisitos y la Oficina de Personal, mediante certificación de fecha 25 de agosto de 2022, hace constar que el doctor **JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **86.046.382**, cumple con lo establecido en la Resolución N.º 0225 del 4 de febrero de 2020 y con los documentos requeridos para su posesión, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, según lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y el Decreto N° 648 de 19 de abril de 2017, para el desempeño del empleo denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la planta de empleos de esta Secretaría, por lo tanto, se realiza la posesión ante la Secretaria de Educación del Distrito, conforme a las facultades que le confiere el Decreto N° 001 del 1 de enero de 2020 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.


EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

El posesionado: _____

C.C. N°: _____

86 046382

Dirección: _____

Calle 213 # 114-10 12 & 7 Casa 25

Teléfono: _____

3115378808

Correo: _____

julianhuerfanoardila@gmail.com

Revisó y Aprobó: Edder Harvey Rodríguez Laiton - Director de Talento Humano
Revisó y Aprobó: María Teresa Méndez Granados - Jefe Oficina de Personal
Proyectó y Elaboró Angela Huertas Huertas - Profesional Contratista

Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código Único Disciplinario Ley 734 del 2002 y de la Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en www.educacionbogota.gov.co

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.gov.co
Información: Línea 195

181006

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

94051

Tarjeta No.

98/12/16

Fecha de
Expedición

98/12/10

Fecha de
Grado

JULIAN FABRIZZIO

HUERFANO ARDILA

86046382

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

EXT DE COLOMBIA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

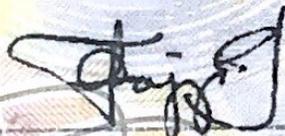
NÚMERO **86.046.382**

HUERFANO ARDILA

APELLIDOS

JULIAN FABRIZIO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-MAY-1974**

VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

B+

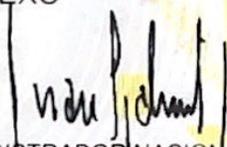
G.S. RH

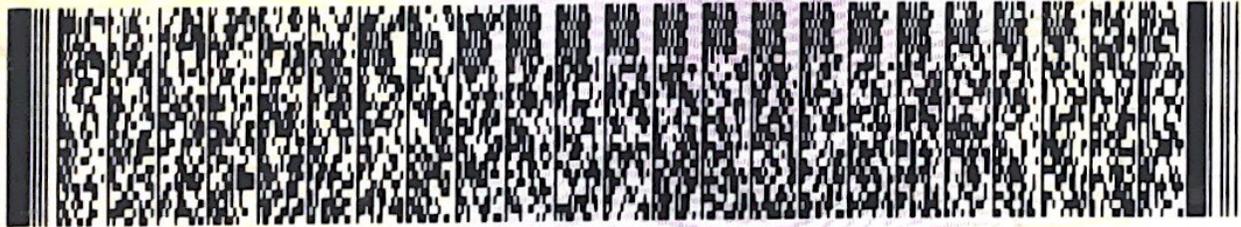
M

SEXO

30-ABR-1993 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-01071020-M-0086046382-20190402

0065040931A 1

9907718181

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 001 DE

(01 ENE 2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de enero de 2020, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

| No. | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN No. | CARGO |
|-----|----------------------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ | 52.453.929 / | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente |
| 2 | XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA | 52.381.984 / | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social |
| 3 | EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA | 51.977.256 / | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito |
| 4 | MARGARITA BARRAQUER SOURDIS | 39.776.077 / | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. |
| 5 | ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ | 71.626.618 / | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud |
| 6 | HUGO ACERO VELÁSQUEZ | 19.447.795 / | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia |
| 7 | FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL | 80.199.243 / | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. |
| 8 | LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO | 80.182.005 / | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno |
| 9 | ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO | 51.994.622 / | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación |
| 10 | NADYA MILENA RANGEL RADA | 52.704.948 / | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat |

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 001 DE 01 ENE 2020 Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

| No. | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN No. | CARGO |
|-----|-----------------------------------------|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11 | JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTES | 79.288.216 / | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda |
| 12 | DIANA RODRÍGUEZ FRANCO | 52.716.626 / | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer |
| 13 | WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE | 79.964.172 / | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. |
| 14 | NICOLAS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ | 79.412.112 / | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte |

Artículo 2°.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

01 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyecto: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *no*

Revisó: Esthis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano

Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora *no*

Adriana Urbina Pinedo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E) *ad*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tutelas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ